



UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO
FACULTAD DE POSGRADO

TÍTULO:

**ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS
EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A
OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO PENAL**

AUTOR:

AB. CINTHYA JOHANNA ORDOÑEZ HONORES

NOMBRE DEL TUTOR:

AB. ANTONIO CHANG GUERRERO

SAMBORONDÓN, FEBRERO 2018

APROBACIÓN DEL TUTOR

En calidad de tutor de la maestrante **AB. CINTHYA JOHANNA ORDOÑEZ HONORES.**, quien cursa estudios en el programa de cuarto nivel en la MAESTRÍA DE DERECHO PENAL, dictado en la Facultad de Postgrado de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

CERTIFICO:

Que he analizado el *Paper* Académico con el título “ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA” presentado por la maestrante **AB. CINTHYA JOHANNA ORDOÑEZ HONORES**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1205583683, como requisito previo a optar el grado de MAGÍSTER EN DERECHO PENAL, cumpliendo con los requisitos y méritos tanto académicos como científicos, razón por la cual lo apruebo en su totalidad.

AB. ANTONIO CHANG GUERRERO
Tutor

Análisis de la Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas en la Legislación Penal Ecuatoriana

Cintha Johanna ORDOÑEZ HONORES

Resumen

Debido al desarrollo vertiginoso de la ciencia y la tecnología moderna y sofisticada, siendo una era de un mundo globalizado y cibernético, las empresas en la sociedad actual, han adquirido una enorme importancia en el desarrollo económico multinacional, y de la misma manera también se ha innovado las formas de cometer infracciones utilizando a estas empresas, quedando dichos delitos muchas veces en la impunidad; de lo que surgió la necesidad en el legislador de regular su accionar delictivo, e imponer sanciones a las personas jurídicas que se encuentran establecidas en casos concretos en el Código Orgánico Integral Penal, pese a que a lo largo de la historia las penas han sido aplicadas a las personas naturales, como consecuencia de un acto determinado por la ley penal como típico y antijurídico, ya que para ello era necesario que el sujeto activo del injusto actúe con voluntad y conciencia; pues en el presente trabajo se realizara un breve análisis para conocer el por qué empezó hablar de responsabilidad penal de la persona jurídica, la necesidad de que el Derecho Penal tradicional haga un replanteamiento de sus dogmas a la realidad actual, considerando ese grado de perjuicio que hoy en día no proviene de parte de una persona individual sino de entes corporativo, o mejor dicho, de personas jurídicas con una organización cada vez más compleja en donde existen la división del trabajo así como la función y cumplimiento de roles determinados y con gran capacidad de poder de decisión.

Palabras claves: Empresa, sanciones, consejo de administración, mando intermedio, subordinados.

*Analysis of the Criminal Responsibility of the Legal Entities on
the Ecuadorian Criminal Legislation*

Abstract

Due to the quivk development of science and modern and sophisticated technology, being an era of globalized cyber world, companies in today's society, have acquired enormous importance in the multinational economic development and in the same way also has innovative forms of infringement using these companies, being such crimes often unpunished; what became necessary in the legislature to regulate their criminal actions and impose sanctions for legal persons who are established in specific cases in Comprehensive Organic Penal Code, although throughout history have been applied penalties natural persons, following a criminal act determined by law as typical and unlawful since this required that the perpetrator of the unjust act will and conscience; because in this paper a brief analysis to know why started talking about criminal liability of legal persons, the need for traditional criminal law makes rethink their dogmas to the current reality is carried out, considering that degree of damaging nowadays does not stem from an individual but corporate, or rather bodies, legal entities with an increasingly complex organization where there the division of labor and the role and compliance with certain roles and with great capacity power of decision.

Keywords: Enterprise, penalties, board of directors, intermediate command, subordinates.

1. Introducción

El Derecho penal se ha desarrollado sobre la base de la inimputabilidad de los entes ficticios, ya que al carecer ese ente ficticio de conciencia y voluntad, no se le puede atribuir alguna culpa o responsabilidad. Sólo el ser humano, es decir, las personas físicas, son capaces de cometer o realizar actos bajo los elementos cognitivo y volitivo, por lo que merecen la atribución de una sanción por su responsabilidad.

Sin embargo, en la actualidad, el tema de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas es el que más se debate en las escuelas doctrinarias, en virtud de que la empresa, entendida como una estructura jerárquicamente organizada y compleja, se ha convertido en un medio para realizar conductas contrarias al Derecho y así provocar una afectación en la norma y su consecuente lesión en bienes que se encuentran amparados jurídicamente, por lo que es necesario que el Derecho penal reaccione frente a determinados ilícitos en los que intervienen y son cometidos por las empresas.

Cierto sector doctrinario ha tomado como fundamento para el otorgamiento de la responsabilidad de las personas jurídicas y la consecuente superación del principio clásico del *societas delinquere non potest*, el surgimiento de nuevos métodos delictivos como consecuencia del desarrollo globalizado de la sociedad, tales como, criminalidad organizada, lavado de activos, delitos mediante uso de medios informáticos, fraudes bancarios, trata de blancas, tráfico de drogas, contaminación ambiental y otras nuevas modalidades.

Algunos autores consideran que los entes ficticios deben ser sometidos a los principios que rigen el derecho sancionador en el Estado actual de Derecho, por lo que es necesario abrir las fronteras doctrinarias y superar aquella terminología abstracta y limitante respecto a una delincuencia económica que se manifiesta por medio de estructuras jerárquicamente organizadas y complejas, delincuencia que es hoy en día, completamente demostrable y su vez, más amenazante (Zugaldía Espinar J. , 2013).

Cabe mencionar que este fenómeno delincuencial se ha expandido por todo el planeta, por lo que los Estados se han visto obligados a la creación, desarrollo y correcta aplicación de una política criminal mundial que ayude a combatir esta nueva forma de

criminalidad. Varios organismos de carácter internacional se encuentran analizando este nuevo fenómeno y para ello, buscan que el Derecho penal logre amparar todas las expectativas de protección a bienes jurídicos fundamentales para lo cual, más allá de informar a los legisladores acerca del reproche punitivo a los entes ficticios, lo que se busca como objetivo central es la creación de una verdadera estructura normativa de imputación que permita atribuirles la comisión de conductas delictivas a las personas jurídicas y demostrar de esta manera consecuentemente que el principio *societas delinquere non potest* ha sido plenamente superado.

2. Capacidad de acción y de culpabilidad de las personas jurídicas

La determinación de la responsabilidad de las personas jurídicas, se ha convertido en la última década en uno de los temas más controversiales y debatidos por los doctrinarios de la academia penal a nivel mundial, en el ámbito de la delincuencia económica, toda vez que por medio de la empresa, como organismo formal, se cometen conductas ilícitas que atentan y afectan el desarrollo normal de las actividades económicas a nivel nacional e internacional. Concordando con esta línea de pensamiento, el maestro Edmundo René Boderó expresa que: “las empresas que delinquen, generalmente ejercen una actividad lícita relacionada con el giro de sus negocios. Este tipo de criminalidad siempre tiene como presupuesto una actividad aceptable en el mundo empresarial” (Boderó, 2010).

Los doctrinarios han considerado como fundamento objetivo para el establecimiento y la determinación de la responsabilidad de las personas jurídicas las diversas clases de delitos que se cometen actualmente, tales como, el terrorismo, lavado de capitales, tráfico de drogas, delitos contra el medio ambiente, delitos informáticos, fraudes bancarios y corporativos; todos estos delitos de carácter contemporáneo han servido como fundamento para superar la máxima del *societas delinquere non potest* (Hassemer, 1999).

El análisis jurídico tiene como punto de inicio la inimputabilidad de las personas jurídicas debido a su ausencia de voluntad, lo cual no permite que se le pueda atribuir ni culpa y ni responsabilidad. Sólo las personas físicas, es decir, el ser humano, tienen la

capacidad para realizar conductas bajo los elementos cognitivo y volitivo, por lo que merecen la atribución de una sanción por su responsabilidad.

Esta es una temática que se ha debatido profundamente en la academia del Derecho Penal, en donde han aportado sus teorías maestros de la materia a nivel mundial, siendo Europa, el que mayor desarrollo normativo y jurisprudencial ha producido y aportado al Derecho penal económico (Bacigalupo, 2004).

El profesor español José Zugaldía Espinar considera que los entes ficticios deben ser sometidos a los principios que inspiran el derecho sancionador en el Estado de Derecho actual, por lo que corresponde superar viejos principios doctrinales para enfrentar nuevos fenómenos delincuenciales en el ámbito económico y que se cometen por medio de empresas o personas jurídicas, delitos que se presentan cada vez más amenazantes para la sociedad.

El desarrollo de la sociedad y la tecnología, trae consigo como resultado una consecuente evolución de nuevas formas de criminalidad, lo que ha provocado una enorme preocupación en los países a nivel mundial, obligándolos al desarrollo de una política criminal que se ajuste a los constantes cambios producidos en las estructuras económicas y que exigen una urgente adaptación del Derecho con las nuevas circunstancias que nos plantea la sociedad.

Actualmente existen organismos de carácter internacional que se encuentran preocupados por el surgimiento de nuevas formas criminales y enfocados a que el Derecho penal ampare todas las expectativas de protección a bienes jurídicos fundamentales por medio de la creación de estructuras de carácter normativo que permitan atribuir o imputar a las personas jurídicas la comisión de conductas delictivas.

Principalmente, organismos internacionales como es el caso de las Naciones Unidas y el Consejo de Europa, han realizado importantes aportes a la comunidad jurídica, superando antiguos principios jurídicos penales, dando paso a nuevas formas y efectos de la criminalidad, que van de la mano con la globalización, en donde la intervención de estructuras jerárquicamente organizadas y complejas cumplen un rol importante.

La preocupación mundial de esta nueva forma de delincuencia se debe a que estas conductas llegan a provocar desestabilizaciones en los mercados y corromper a funcionarios y gobernantes. Por tal razón, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas y la Recomendación 18/88, de 20 de octubre del Comité de Ministros del Consejo Europeo, determinan las directrices básicas de actuación y desarrollo de las personas jurídicas, y que en caso de contravenir el ordenamiento jurídico deberán responder por medio de sanciones.

Así también se cuenta con otros instrumentos internacionales que establecen la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tales como: la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, la Convención para combatir el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en transacciones internacionales, de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico); así como la Convención Penal Europea sobre la Corrupción de 1999, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de menores en la pornografía, la Convención Internacional para la prevención de la contaminación proveniente de navíos (vigente desde 1983); y, la Resolución No. 77/28 aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la contribución de la legislación penal a la protección del medio ambiente.

El principio jurídico *societas delinquere potest*, ha sido adoptado por diferentes países como España desde el año 2010, mientras que en el Código Penal holandés de 1976 en su artículo 51, ya contemplaba el castigo a las personas jurídicas desde 1870 en el área del Derecho Penal Financiero y Aduanero (Vervaele, 2005). Así también, Francia reconoce el postulado en mención desde que entró en vigencia su Código Penal en 1994, pero se exceptúa expresamente de la norma penal al Estado.

A su vez, Brasil en su norma constitucional de 1988, en su artículo 173, reconoce la responsabilidad de las empresas, señalando que sin perjuicio de la responsabilidad individual de los directivos de la empresa, establecerá la responsabilidad de la persona jurídica, sujeta a las penas que sean compatibles con su

naturaleza respecto a conductas practicadas contra el orden económico y financiero y contra la economía popular.

Tenemos también el Protocolo de Defensa de la Competencia del MERCOSUR, que en sus artículos 2 y 4, da paso al planteamiento de posibles formas de responsabilidad penal empresarial. El artículo 2, señala que las reglas de competencia en el ámbito del Mercosur se apliquen a los actos practicados por las personas físicas o jurídicas de derecho público o privado u otras entidades, mientras que el artículo 4 indica que se considera infracción a las normas del Protocolo -independientemente de la culpa- los actos individuales o concertados, de cualquier forma manifestados, que tengan el objeto de afectar o distorsionar la competencia o, en general, el acceso al mercado o que constituyan abuso de posición dominante en el mercado relevante de bienes o servicios del Mercosur y afecten el comercio entre los Estados partes (Cesano, 2005).

Para la doctrina del Derecho Penal Económico, la empresa o persona jurídica debe ser considerada como una coordinación de distintas esferas de organización conformada con varios sujetos individuales, por lo que es de gran importancia el criterio de imputación penal cuando las decisiones empresariales no recaen en una sola persona, sino en un órgano colegiado.

Se debe tomar en cuenta que para determinar la responsabilidad penal de los sujetos por los delitos cometidos desde la empresa comprenderá dos ámbitos diferentes: el primero corresponde a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica en sí misma y el segundo ámbito corresponde a la determinación de la responsabilidad penal de sus miembros; justamente en este segundo ámbito es que se han desarrollado diversos aportes doctrinarios en virtud de la existencia de estructuras jerárquicamente organizadas y complejas (García, 2008).

La aplicación de criterios tradicionales de responsabilidad penal de los miembros de la empresa, nos ubica frente a la complicada situación de aplicar el análisis y ponderación de la acción individual propiamente de quienes conforman la empresa, ya que el reproche penal da inicio identificando a la persona individual que ha realizado y

producido directamente el resultado lesivo penalmente relevante, para luego ir ascendiendo en la imputación penal hasta alcanzar a los otros miembros.

Como ejemplo vamos a citar lo que ocurre en el caso de la legislación española, en donde se ha señalado que los directivos y representantes de las personas jurídicas respondan únicamente por sus propios actos, los realizados por sí o a través de otros bajo el concepto de la autoría mediata, dolosa o imprudente y, por acción u omisión (bajo la figura de la comisión por omisión, al tener la calidad de garante). Respecto al juicio de reproche, éste dará lugar una vez que se tenga total conocimiento de la conducta por parte del autor de la acción (Araujo Granda, 2014).

El artículo 31 del Código Penal español, señala que se considera administrador a la persona que se encarga de dirigir y representar la actividad social de la empresa (pudiendo ser esta una representación legal o voluntaria); por lo que puede ser representante quien no sea administrador, si está en calidad de apoderado en la forma en que el estatuto de la empresa y la ley lo determinen.

Es menester señalar respecto a la responsabilidad, que ésta se extenderá a los casos de mandato o representación de personas físicas, ya sea éste de carácter voluntario o legal, precisando que la normativa sea aplicable tanto a los casos de simple mandato (actuar a nombre de otro) como de representación en la negociación, incluyendo también la gestión de negocios ajenos.

En cuanto a la responsabilidad por decisiones colegiadas, la doctrina penal contemporánea rechaza la posibilidad de configurar un delito conjunto por el simple hecho de pertenecer a un órgano colegial, debiendo exigirse, un proceso de individualización de la responsabilidad penal de cada uno de sus miembros al interior del órgano pluripersonal.

Por esta razón es que, el maestro García Cavero señala que para determinar la responsabilidad de quienes integran el órgano pluripersonal, se deben diferenciar dos esquemas de imputación: uno *horizontal* y otro *vertical*, tomando en consideración siempre las competencias de cada miembro del órgano colegiado. En el caso de estructuras horizontales, la responsabilidad penal se hace efectiva con el solo acuerdo

del órgano colegiado de la persona jurídica, mientras que en las estructuras verticales en el caso de una imputación de responsabilidad, no basta solo un acuerdo, sino que éste debe necesariamente realizarse para que tenga lugar una conducta penalmente relevante (García Caveró P. , 2014).

Se debe tener presente que la responsabilidad de los miembros que integran el órgano colegiado surge a partir que se comience a ejecutar la decisión acordada de manera previa, por lo tanto, procederá la determinación del grado de intervención de los directivos, según les corresponda sea como: coautores directos, coautores mediatos, instigadores o simples partícipes de los ejecutores de la decisión, considerando que en la estructura empresarial son por lo general los órganos de gestión y finalmente los trabajadores los que ejecutan las decisiones de los directivos que integran el órgano colegiado, pero esta circunstancia no tiene por qué fundamentar su responsabilidad penal, en la medida que sus prestaciones se ajusten a sus obligaciones de subordinación.

Sin embargo, determinado sector de la doctrina considera que quienes ocupan los puestos inferiores en la cadena de producción de la empresa son quienes ejecutan la orden dispuesta por los directivos de la empresa y por lo tanto si incurren en responsabilidad penal por ser quienes ejecutan materialmente el delito produciendo un resultado lesivo (Ceballos, 2010)

Proponemos el siguiente ejemplo, las consecuencias que se derivan de la actuación de los subordinados deberán imputarse directamente a la esfera de organización de los directivos en calidad de coautores, en concreto, a los directivos que votaron a favor de la realización de un hecho delictivo. Respecto a los miembros del órgano colegiado que no votaron a favor de la decisión, se les atribuirá responsabilidad penal por otros motivos, mientras que a los miembros que votaron en contra, les corresponderá un deber general de socorro o ayuda.

A su vez, en caso de presentarse un escenario que presenta riesgos donde los miembros del Consejo de Administración de la Empresa son competentes, no se necesitará participar en un acuerdo de no impedir la realización del riesgo para responder penalmente, sino que el solo hecho de incumplimiento de contribuir a un

deber de aseguramiento o salvamento configurará su responsabilidad y, en calidad de autores.

Para resolver los problemas de la imputación clásica centrada en la posibilidad de reproche a una persona física, se han propuesto dos modelos de responsabilidad penal para las personas jurídicas, siendo el propuesto por el profesor Tiedemann, el modelo que actualmente se aplica en la Unión Europea (Gómez-Jara, 2006).

Según lo propuesto por el maestro Tiedemann, corresponde crear nuevos conceptos de acción y culpabilidad en razón del defecto de organización de la empresa o culpabilidad organizacional, en razón de que organizarse de forma correcta es considerado un deber del ente ficticio (Tiedemann K. , 2004).

De tal manera que cuando el Consejo de Administración de la Empresa produce una conducta criminal, dicho resultado lesivo será imputado a la persona jurídica por su inadecuada organización para prevenir la comisión de un delito; sin embargo, aquello no significa que se va a dejar de imputar a la persona física por su conducta contraria a Derecho.

La teoría de la responsabilidad por defecto de organización o culpa organizacional parte de la idea de que la persona jurídica no solo responde porque una persona relevante haya cometido una conducta ilícita en su interés o para su beneficio, sino porque dicha conducta ilícita es consecuencia del incumplimiento de sus deberes de dirección y supervisión.

De esta manera, la ley penal enfrenta de manera formal a la persona jurídica o empresa en su posición de garante de vigilancia y organización respecto de su personal y conlleva que los deberes de dirección y supervisión incluyen la prevención de las conductas típicas (Hernández Quintero, 2008).

Respecto a los alcances de la responsabilidad por defecto de organización, según el profesor español Zugaldía, los ordenamientos jurídicos que se ajustan a este criterio, entienden que previo a la comisión del delito, la empresa ha adoptado e implementado un modelo con medidas eficaces de prevención y control; sin embargo, debemos tener

en presente que ésta no es la única manera de cumplir con los deberes en cuestión en el sistema normativo penal.

El profesor Zugaldía expresa que, para que el modelo de prevención y control pueda liberar de responsabilidad no puede limitarse a un expediente simplemente formal o a un simple retoque del organigrama, sino que debe construir -en los hechos- una herramienta idónea de prevención, comprendiendo esa idoneidad no como una barrera invencible contra la comisión del delito, pero sí como un sistema que le sea exigible bajo las condiciones jurídicas y reales de la empresa, pueda detener la comisión de delitos, de ahí que también deberá verificarse que dentro de la empresa se han previsto mecanismos de control para sus controladores (Zugaldía E., 2010).

Determinado sector de la doctrina hace referencia al Corporate Compliance para ejercer el debido y correspondiente control tanto de los directivos como los empleados de la empresa, así como de los Códigos de Ética y conducta empresarial, que contengan recomendaciones de un buen gobierno corporativo y control societario; debemos mencionar que determinados ordenamientos de tipo jurídico han desarrollado e implementado un tipo de presunción (de hecho) del cumplimiento de sus deberes de dirección y supervisión, en el evento de querer someterse a gestionar y obtener una certificación que señale que han implementado un apropiado sistema de prevención y control.

Cabe mencionar que en el Ecuador, el Código Penal de 1938 y reformado en el año 2005, en lo referente a los delitos sexuales, ya se había regulado, sin la debida y correspondiente técnica jurídica, un caso de responsabilidad penal de las personas jurídicas, cuya sanción se condicionaba al evento de que dicha empresa debía pertenecer a una persona natural.

El Código Orgánico Integral Penal, actualmente, en el capítulo correspondiente al ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en su artículo 49 se refiere de manera expresa solo al caso de los entes ficticios que se rigen por el Derecho Privado.

De tal manera que una empresa (persona jurídica de Derecho Privado con fines de lucro) o una fundación o corporación (personas jurídicas de Derecho Privado sin fines de lucro), se les puede atribuir responsabilidad por los delitos que se encuentren tipificados en el Código, siempre que se cumplan las siguientes circunstancias:

a) Que el ente ficticio se encuentre regulado bajo normas de Derecho Privado, lo cual excluye a las personas jurídicas de Derecho Público, constituidas según lo previsto en el artículo 225 de la Constitución.

b) Que al ser una persona jurídica de Derecho Privado, se haya constituido según lo dispuesto por la Ley de Compañías (si persigue fines de lucro), o al Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de las Personas Jurídicas de Derecho Privado (si no persigue fines de lucro).

c) Que el delito que se cometa se encuentre tipificado en el Código Orgánico Integral Penal.

d) Que la finalidad del delito cometido sea la de generar beneficio propio a la persona jurídica o a sus asociados, en caso de que el delito produzca beneficio a un tercero, ajeno a la persona jurídica, esta última se exime de responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero, del artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal.

e) Que el delito provenga de la acción u omisión de cualquiera de los agentes enunciados en la normativa penal, los cuales siempre serán personas naturales.

Hay que considerar que en nuestra norma los sujetos activos no necesariamente son los órganos de administración, gestión y decisión de la persona jurídica, sino que incluso pueden ser terceros con los que se contrata y que no ostentan ningún cargo y/o función dentro del organigrama de la empresa.

Por lo que se deberá tener presente las acciones y omisiones de:

- a) Los dueños de la persona jurídica
- b) Quienes ostentan cualquier cargo de gobierno, administración o supervisión, es decir, los ejecutivos principales de la empresa
- c) Los apoderados, mandatarios o representantes legales o convencionales
- d) Los agentes
- e) Los operadores de la empresa

- f) Los delegados de la persona jurídica para actos concretos
- g) Los terceros que por contrato o sin contrato, se encuentran dentro de cualquier actividad de gestión; y,
- h) Cualquier persona que actúa bajo órdenes o instrucciones de los entes citados.

La normativa penal ecuatoriana señala el principio de la “Responsabilidad Dual”, que significa que la responsabilidad penal del ente ficticio es independiente de la responsabilidad penal de las personas físicas que realicen conductas delictivas de acción u omisión. El inciso segundo del artículo 49 del COIP señala que la responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito.

Es menester explicar las circunstancias en las que pueden actuar las personas jurídicas y la forma en cómo se las puede culpabilizar, así como determinar la manera en que la responsabilidad penal empresarial no violente el principio de personalidad de las penas y del juicio de reproche.

Debemos considerar que las nuevas formas de criminalidad, no solo se manifiestan por medio de conductas humanas sino, por la gestión e intervención de nuevos agentes que interactúan de un modo activo en el tráfico jurídico patrimonial. El Derecho Penal que recoja esta realidad, no puede limitarse únicamente en penas privativas de libertad, sino que el propio sistema penal de plantearse y ajustarse a la necesidad de considerar a los entes ficticios en sus criterios de imputación de responsabilidad.

En este sentido, el profesor Zugaldía Espinar, señala que los entes ficticios se pueden someter al principio de acción por ser destinatarias de normas jurídicas y poseer capacidad para producir los efectos que señala la norma, por lo tanto se considera a la persona jurídica como sujeto activo de la infracción penal, toda vez que como la persona física pueden celebrar contratos o acuerdos por medio de sus órganos y representantes (Zugaldía Espinar J. , 2010, págs. 25, 26).

Siguiendo este orden de ideas y planteamientos, podemos afirmar que actualmente nos encontramos expuestos a acciones empresariales que atentan contra

bienes jurídicos e incluso es posible demostrar que el ente ficticio se presenta como fuente generadora de riesgos por no haber tomado las medidas debidas para implantar una correcta organización interna o por inobservar las competencias que le faculta el objeto social dentro del estatuto de la empresa.

El profesor Eduardo Ramón Ribas, expresa que el Derecho Penal individual en el ámbito de la criminalidad empresarial, muchas veces resulta insuficiente, debido a que la pena impuesta a la persona física solo producirá efectos en dicha persona que puede ser fácilmente reemplazable en cualquier momento del desarrollo social de la empresa sin que aquello implique que la conducta ilícita de la empresa se detenga (Ramón Ribas, 2009).

El Derecho penal se ve obligado a ampliar sus fronteras doctrinarias respecto a la responsabilidad de los entes ficticios, debido a la insuficiencia en cuanto al castigo y sanción de las personas físicas que integran la empresa y que son quienes generan las decisiones que en determinadas ocasiones se convierten en planes para cometer un delito aprovechándose de la estructura y organización que posee una persona jurídica.

3. Posibilidad de imputación, sanción y sometimiento a medidas cautelares a las personas jurídicas

Los aportes doctrinarios y las legislaciones que presenta cada Estado para enfrentar la problemática que gira en torno a las empresas o personas jurídicas, han encontrado diversas respuestas jurídicas, lo que nos permite realizar análisis comparativos entre los diversos criterios y legislaciones.

Para el profesor Klaus Tiedemann, las respuestas para enfrentar la problemática de los entes ficticios pueden ser explicadas a través de cinco modelos:

a) Responsabilidad en el área civil, o de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por los delitos cometidos por cualquiera de sus miembros.

b) Sometimiento a medidas de seguridad a la persona jurídica, mismas que se corresponden a las que pueden ser impuestas además en el área del Derecho Administrativo.

c) Sanciones administrativas financieras y otras, a cargo de las varias autoridades que no forman parte de la Función Judicial.

d) Responsabilidad penal propiamente, reintroducida en Europa por varios Estados, y también conocida en Australia, América del Norte y Japón.

e) Medidas mixtas de carácter penal, administrativo o civil, por ejemplo la disolución de la empresa o el sometimiento de la misma a una administración forzosa por parte de un órgano público, sin pasar por alto lo que en Australia se conoce como el “Community service”, es decir, trabajos a favor de la comunidad.

Respecto a las sanciones mixtas, según el profesor Tiedemann, pese a que son el modelo más extendido, comprenden ventajas y desventajas, siendo su punto más fuerte, la superación de las dificultades propias de la dogmática penal, ya que no solo se orientan al simple castigo sino que aportan soluciones particulares al problema; sin embargo, desde el punto de vista constitucional, puede presentarse como dificultad práctica de encontrar personas aptas para vigilar o administrar a las grandes empresas y que son precisamente las que se ubican en la cúspide de la delincuencia empresarial (Tiedemann K. , 2007).

El profesor Zugaldía Espinar señala la base en la que se sustentan los criterios normativos de imputación, se legitiman en lo siguiente:

1.- Vertiente objetiva del tipo: Cuando existen una o varias personas físicas competentes y que forman parte de un órgano social y que, en calidad de directivo o como subordinado, lleva o llevan adelante una conducta delictiva sea de acción u omisión.

Proponemos el siguiente escenario como ejemplo, del directorio surge la idea de adoptar un acuerdo por medio del cual, para ahorrar costos de gestión de residuos a la empresa y se acuerda la decisión que dichos residuos sean desechados en un terreno baldío cercano. Esta decisión, será llevada a cabo por los trabajadores del área de servicios generales, quienes tienen la orden expresa de proceder, como parte del cumplimiento de sus obligaciones en la empresa.

Así también, se puede presentar la situación en que los directivos de la empresa, con el propósito de poder promocionar un producto nuevo en el mercado y que aún no cuenta con los permisos sanitarios correspondientes, deciden lanzarlo al mercado por medio de una publicidad engañosa respecto a los componentes, ingredientes e insumos y con un menor precio respecto a otros productos que vende la competencia. Para lograr la venta y la promoción del producto, se utilizan a los mismos vendedores de la empresa, quienes tienen conocimiento de las falencias del producto que van a distribuir.

1.1 Como se puede apreciar, las personas que participan en dicho proceso se encuentran vinculadas a la empresa, sin que tenga importancia si es que éstas son directivos o subordinados, lo que se deberá demostrar es su culpabilidad individual en el desarrollo del proceso delictivo y su participación tanto en la ideación, planeación y ejecución.

1.2 Las personas que participan en este proceso están infringiendo los deberes que les compete en cada una de sus ámbitos.

1.3 También se debe constatar el incumplimiento de los deberes sociales de la empresa, en razón del objeto social con el que fueron debidamente constituidas.

1.4 Es necesario que actúen en nombre o por cuenta del ente ficticio y en interés de la empresa, sin que aquello se refiera sólo a beneficios económicos, sino a que la actividad delictiva facilite de alguna manera el funcionamiento de la empresa y así el cumplimiento de su objeto social para el que fue creada.

2.- Vertiente subjetiva: Se deberá someter a comprobación que el delito se pueda imputar a la empresa en razón de su propia culpabilidad. En otras palabras, por la infracción cometida por parte de la persona jurídica, respecto del deber que le compete de garantizar un desarrollo lícito de su actividad.

El profesor Tiedemann recuerda que la Corte de Justicia de la Comunidad Europea, sostiene esta línea de pensamiento al referirse de culpabilidad de la propia empresa, culpabilidad que no puede ser determinada según las normas del Derecho Civil y Administrativo, respecto a la obligación empresarial de informarse de las reglas jurídicas existentes. A su vez, en países como los Estados Unidos, Italia, Japón, Suiza, Noruega y los Países Bajos, consideran que la falta de organización es la que haría

posible la realización de conductas criminales a favor de la persona jurídica y, esto es lo que permite legitimar el ejercicio del poder punitivo en su contra.

El profesor Zugaldía propone dentro de la vertiente subjetiva del tipo penal, que parte del hecho de que la persona jurídica no realizó el debido control, lo que será aplicable en dos vías: tanto en los casos en los que el delito lo realiza un subordinado, como en aquellos en los que lo realiza un directivo que tiene un poder de representación o de dirección, y que también se someten al debido control.

De tal manera que siendo la omisión de un buen gobierno corporativo, el fundamento que sustenta la aplicación de una sanción penal a las personas jurídicas, serían causas de imposibilidad de un reproche, según el jurista Zugaldía, por ejemplo las siguientes:

a) Si se constatará que la insuficiencia organizacional ha sido confiado a una empresa externa o a un organismo de la misma empresa, con poderes autónomos de iniciativa y control.

b) Cuando no aparece en el proceso, que se haya producido una omisión del deber de vigilancia ni que éste ha sido insuficiente por parte de quienes tienen a su cargo el control de la legalidad de la actividad empresarial.

c) Cuando el ilícito se ha cometido de manera fraudulenta eludiendo el control de legalidad realizado por los superiores.

d) Cuando los órganos de dirección han actuado de manera ilícita pero bajo un error de prohibición invencible, -error que no podrá ser alegado en el Ecuador ya que esta institución jurídica no consta en el Código Orgánico Integral Penal- por ejemplo, haber sido mal asesorados tras solicitar un informe jurídico sobre sus posibilidades de actuación.

e) Cuando el que realiza la conducta punible no ha sido elegido por la empresa sino designado por un tercero, verbigracia, en el desarrollo de una intervención judicial.

f) Cuando el hecho se ha realizado en contra de las órdenes de respetar la legalidad impartida por los directivos.

g) Cuando la empresa no es tal, sino solo una asociación delictiva o grupo criminal.

Según Zugaldía, la gravedad de la culpabilidad deberá ser graduable, sin que tenga importancia el hecho de que no se hayan adoptado medidas de prevención y control o que las que se adoptaron resultaron insuficientes; tomando en consideración que la culpabilidad de la empresa se refiere al momento en el que se dejó de implementar aquellas medidas de prevención y control para evitar la comisión de un delito.

Por lo expuesto, es necesario demostrar y comprobar que la empresa cuenta con códigos de ética y/o directrices de buen gobierno corporativo y con protocolos de minimización de riesgos, los que en determinados ordenamientos jurídicos en el evento van a representar una atenuación de la pena (caso español) y hasta la imposibilidad de aplicarles una sanción penal.

El jurista Adán Nieto, expresa que: “La responsabilidad de las personas jurídicas se enmarca así dentro de un nuevo pacto entre Estado y poder corporativo, donde a cambio de los beneficios derivados de la responsabilidad limitada y de la cada vez mayor libertad económica, éste se compromete al cumplimiento de determinados fines públicos (...), se evidencia con claridad que la responsabilidad de las personas jurídicas forma parte del buen gobierno global, de la GLOBAL GOVERNANCE.” (Nieto Martín, 2008).

Nieto expresa que, hablar de imputación a las personas jurídicas y que va relacionado estrechamente con la responsabilidad de las personas físicas que se individualicen en el correspondiente camino del delito, hará efectiva (a pesar de los diferentes criterios doctrinarios que la niegan) la responsabilidad individual, ya que su finalidad es que las personas jurídicas implementen medidas de prevención, control y organización que eviten la comisión de delitos y, que en su caso, permitan su esclarecimiento y denuncia a las autoridades correspondientes.

Estamos de acuerdo con determinado sector de la doctrina que declara que debido a un adecuado y limitado establecimiento de la responsabilidad penal empresarial, es que los socios y la directiva de la empresa que realicen una apropiada gestión social, es preocuparse por la prevención y control de los hechos delictivos.

En Ecuador el sistema de imputación empresarial, se encuentra integrado de forma ecléctica y pese a que no contempla una adecuada estructuración de prevención y control delictivo (normativa interna preventiva o códigos de prevención) como atenuante directa, podría ser alegada a través del numeral 6 del artículo 45 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a la colaboración directa y eficaz con las autoridades por parte de la persona jurídica para la correspondiente y debida investigación de la infracción.

4. Las penas y medidas cautelares a las personas jurídicas en la legislación penal ecuatoriana

El artículo 71 del Código Orgánico Integral Penal señala las penas aplicables a las personas jurídicas tomando en cuenta que los diversos tipos penales respecto a la responsabilidad penal tanto empresarial como individual no guardan una apropiada proporcionalidad incluso, no se han tomado en consideración a todas y cada una de las sanciones que el Código menciona, particularmente aquellas de menor relevancia como por ejemplo, realizar actividades en beneficio de la comunidad.

Básicamente el catálogo de penas para las personas jurídicas de Derecho privado -que entraron en vigencia a partir del 10 de agosto de 2014- que contiene el mencionado artículo impone a las empresas clausuras temporales o extinción, multas, ordenar la reparación integral del daño causado en los delitos contra el Medio Ambiente.

Para realizar un apropiado análisis y comentario de cada una de las penas, se tomará como referencia la propuesta del esquema y articulado que expone el profesor Adán Nieto Martín, en su modelo propuesto de responsabilidad penal de las personas jurídicas (Nieto Martín, 2008, págs. 146-159).

a) Respecto a la multa y su determinación, los legisladores de la Asamblea Nacional consideraron la gravedad de afectación tomando en cuenta el bien jurídico penalmente tutelado; además de exigir el requisito de determinación del monto de la multa, se debe considerar también el volumen de negocios de la empresa en el año en el que se realiza la conducta ilícita, lo mismo opera para los casos de las asociaciones,

fundaciones o corporaciones que no persiguen fin de lucro, su patrimonio social será un factor determinante para establecer la multa.

En cuanto a la imposición de la multa, se debe tener en cuenta los agravantes y atenuantes cuando la persona jurídica cometa un delito, para esto las empresas deben desarrollar e implementar los Códigos de Ética o de prevención y control, conocidos en la doctrina como “*Compliance Programs*” cuyo objetivo es el de determinar la forma en cómo se ha estructurado la empresa y las medidas que adoptó ante la presencia de una conducta considerada como delito.

Cabe mencionar que en el Ecuador no se ha implementado ni desarrollado debidamente en su sistema jurídico penal la figura del “*Compliance Programs*”, la cual puede ser utilizada como un atenuante y de mucha ayuda para nuestra realidad empresarial y corporativa por lo que se debe tener en cuenta que para la imposición de penas a las empresas se debe aplicar el sistema de atenuación o agravación de la sanción, tal como lo señala el artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal.

Sin embargo, en el caso de los delitos ambientales, que dicho sea de paso se debió crear un apartado propio para todos los casos de delitos empresariales, existe una norma específica de atenuación y con una disminución del cuarto de las penas, según lo señalado en el artículo 259 del COIP.

Por otra parte, cuando se elabora una estructura punitiva para las empresas, tomando como punto de partida la imputación dual, es decir una imputación tanto del ente ficticio como de las personas naturales que adecuaron su conducta al tipo penal descrito en la norma, el legislador debió tener presente que existe otra variable para la determinación de la multa tomando en cuenta el nivel jerárquico que ostenta el sujeto activo, lo que acarrea un mayor nivel de culpabilidad empresarial, por un evidente defecto de organización en la cúspide empresarial.

Dicha variable para la determinación de la multa no fue tomada en consideración por los legisladores de nuestra Asamblea Nacional, sin embargo, se podría esta subsumir en el numeral 8 del artículo 47 del COIP, en el que se describen las circunstancias agravantes generales de todo delito, a saber: “8. *Cometer la infracción*

prevaliéndose de una situación de superioridad laboral (...)”, situación que deberá ser sometida a un riguroso análisis respecto a los hechos.

b) Respecto a la figura del comiso penal, la norma penal no nos proporciona un concepto, únicamente se limita a explicar cuál debe ser el procedimiento respecto a los terceros de buena fe que mantengan actos o contratos relacionados al bien, por lo que se debe tener presente que el comiso, visto como una pena, va a recaer sobre las cosas que son objeto de la infracción o sobre las que han servido o han sido destinadas para cometerla, sin que se tenga la certeza, si estos objetos deben ser de propiedad o no de la empresa debido a la falta de pronunciamiento por parte del legislador.

Encontramos otro error respecto a la pena del comiso de bienes, y es que dichos bienes, una vez que pasan a formar parte de los bienes del Estado luego de haberse declarado la ilicitud de su origen, según el texto legal indica que “no son susceptibles de protección de ningún régimen patrimonial”, situación que llama la atención, toda vez que el patrimonio público es susceptible de protección y se debe regir a un sistema de administración, control y auditoría.

c) Clausura temporal o definitiva de locales o establecimientos de la empresa en donde se haya cometido el delito, la doctrina las considera como medidas interdictivas, ya que tienen por finalidad la prevención de nuevos hechos ilícitos; esta sanción se la ubica en las de considerable gravedad, ya que la estructura empresarial pone en riesgo o peligro bienes jurídicos individuales.

Según el profesor Nieto, recomienda que las medidas interdictivas deban estar bajo la supervisión del órgano público correspondiente. El COIP no se pronuncia respecto al seguimiento y control de la empresa clausurada temporalmente, tampoco señala el mecanismo de control que se deberá adoptar para garantizar que una vez que se dé reapertura al establecimiento no continúe la conducta delictiva.

Respecto a la clausura definitiva, esta puede asemejarse a la disolución o extinción de la persona jurídica, sin embargo, se puede asumir según la norma penal que la clausura corresponderá a un local o un establecimiento en particular y no de la toda la empresa, mientras que su disolución, si provocaría una afectación a toda la empresa.

d) La realización de actividades en beneficio de la comunidad, estas actividades estarán sujetas a seguimiento y evaluación judicial, se interpreta que la misma autoridad que dictará la sentencia condenatoria, pese a que deberían ser los jueces de garantías penitenciarias, quienes tienen competencia en las localidades donde exista un centro de privación de libertad, para supervisar las medidas cautelares y las penas tal como lo prescribe el artículo 666 del Código Orgánico Integral Penal.

El libro tercero del COIP que se encuentra titulado como “Ejecución” hace referencia a que los jueces de garantías penitenciarias deberán controlar por el cumplimiento de las penas impuestas a las personas físicas, especialmente las privativas de su libertad, lo que pone en evidencia un vacío en el texto legal respecto a la responsabilidad empresarial.

e) La Remediación integral de los daños ambientales causados, es una sanción que puede ser impuesta a la persona jurídica o ente ficticio en caso de cometer una conducta considerada delictiva, en los casos de delitos relacionados con daños al medio ambiente.

El texto normativo hace referencia a una remediación integral para cierto tipo de conducta delictiva que en este caso son aquellas que atentan contra el medio ambiente, por lo que surge inmediatamente la interrogante respecto a lo que ocurrirá con los otros delitos en los que la empresa deba responder penalmente.

Esto significa que el legislador ha limitado la reparación integral del daño a un solo grupo de conductas delictivas, lo cual es un grave error, aún cuando el Código Orgánico Integral Penal señala toda una sección para lo que corresponde a la reparación de las víctimas.

El legislador cometió un grave error, al punto de haber incurrido en una arbitrariedad legislativa, al crear una tutela especial para el medioambiente dejando de lado a otros bienes jurídicos supraindividuales que, encontrándose garantizados por la Constitución, no pueden ni deben tener un tratamiento diferente.

Corresponde ahora esperar a las decisiones judiciales que emanen de los órganos jurisdiccionales, quienes sin tener una normativa penal clara y específica podrían incluso atentar contra el principio de legalidad como consecuencia del vacío legal, principio que rige en todo sistema penal en un Estado de Derecho.

En el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 78 constan los mecanismos de reparación integral y que, en el caso de las personas jurídicas o empresas, se aplicarán sólo en delitos ambientales y cuando se compruebe conforme a derecho un daño. Se debe tener presente que para el caso de los delitos medioambientales, el artículo 257 del COIP, se encuentra redactado como una norma penal en blanco, ya que para poder determinar el procedimiento en cómo las empresas o compañías deberán reparar los daños provocados en el caso de delitos ambientales, habrá que esperar que se expida la correspondiente normativa por parte de la autoridad competente.

Resulta curioso que en este conjunto de delitos contra el medioambiente, se considere como un posible agente generador del perjuicio al Estado, sin embargo, recordemos que el artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal, limita la responsabilidad penal de las personas jurídicas nacionales o extranjeras de Derecho Privado.

f) Disolución de la persona jurídica, consideramos incongruente la redacción de esta sanción, ya que llama la atención cuando indica que tal disolución se realizará “en el país en el caso de las personas jurídicas extranjeras”; el legislador nos da a entender que la disolución de una empresa se aplicará sólo a aquellas que son consideradas como extranjeras y que operen en el país y que con posterioridad a ser disueltas, un órgano del Estado ecuatoriano será el ente encargado de liquidarlas sin mencionar que ocurre para las personas jurídicas nacionales.

g) Prohibición de contratar con el Estado temporal o definitivamente, situación que está en relación con la pena a las personas físicas de inhabilitación para acceder a cargo público, para las personas naturales la pena se refiere al caso de los delitos contra la administración pública y con sujetos activos específicos, mientras que para las empresas, la sanción se encuentra de manera amplia, a todos los ilícitos que la contemplan.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 50 trata sobre la “Concurrencia de la responsabilidad penal”, y corresponde tener en cuenta los siguientes puntos:

a) La responsabilidad de los entes ficticios no se extinguirá ni modificará, si existe concurrencia de responsabilidades con personas naturales en la realización de los hechos;

b) Tampoco se extinguirá ni modificará, si se verifican circunstancias que afecten o agraven la responsabilidad;

c) O porque las personas físicas han fallecido o eludido la acción de la justicia;

d) Tampoco se extinguirá la responsabilidad empresarial, cuando se comprueben en las compañías que se han sometido a: fusiones, transformaciones, disoluciones, liquidaciones, etcétera.

En cuanto a las medidas cautelares, en una fase preprocesal de investigación, existe la posibilidad de que el juez de garantías penales, previa solicitud del fiscal, dicte medidas cautelares en contra de las personas jurídicas. Escenario que se puede presentar desde el momento en que se comienza a tramitar la denuncia en delitos cuyo ejercicio de acción es pública.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 550 propone un régimen de medidas cautelares que se pueden disponer contra las empresas; dichas medidas tienen una preferencia respecto a cualquier otro procedimiento de carácter administrativo, aun cuando este último se hubiere iniciado con anterioridad a la fecha de emisión de la providencia judicial en la que ordena la medida. Respecto a estas medidas precautelatorias del proceso penal, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1.- La clausura provisional de un establecimiento o local de la persona jurídica o ente ficticio, se la considera como una medida de carácter cautelar, pero es propiamente una pena, tal como lo dispone el artículo 71, número 3 del Código Orgánico Integral Penal.

Cuando nos referimos a la clausura como pena esta puede ser de manera temporal, mientras que la clausura –en calidad de medida cautelar- utiliza el adjetivo provisional, como podemos observar los dos adjetivos, temporal y provisional son

sinónimos, por lo que se pone en evidencia que la presente normativa penal padece de un defecto al confundir lo relativo a la medida cautelar, con una pena propiamente dicha.

En cuanto a la aplicación de medidas cautelares se debe procurar que no se impongan medidas a la empresa consistentes en la clausura o suspensión, ya que se podría provocar una inestabilidad económica de la persona jurídica, lo que eventualmente conllevaría a producir pérdidas económicas importantes que podrían desencadenar en el cierre de la empresa, por lo que se sugiere requerir que se aplique la tercera referente a la intervención.

2.- Respecto a la tercera medida cautelar que se la podría considerar como menos lesiva, se debe mencionar que la intervención por parte del ente público de control, genera serias críticas por cuanto la norma confunde las potestades que poseen los órganos de control y que son propias del Derecho Administrativo sancionatorio, con la imposición de una medida cautelar de carácter sancionador.

Corresponde tener presente que un órgano público de control, como la Contraloría General del Estado, las superintendencias y otros, ante la comisión de una falta administrativa, se da inicio a un trámite administrativo de control, el cual, luego de determinado procedimiento establecido en la ley se le impone una sanción en caso de encontrar méritos suficientes para sancionar la falta cometida.

De tal manera que el ordenar, como medida cautelar, la intervención de un órgano público de control sobre la empresa representa ingresar en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador, permitiendo que un órgano público actúe sin tener competencia para aquello, ya que no existe una normativa que indique que la imposición de una medida cautelar dentro de un proceso penal sea causal para activar un procedimiento administrativo, cabe mencionar que ni la Constitución ni la ley le han otorgado competencia alguna a los mencionados organismos para ejercer su correspondiente control en las circunstancias señaladas.

Particularmente consideramos que con la mencionada disposición se vulnera la normativa constitucional como el derecho a la seguridad jurídica, el cual se fundamenta

en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; dejando de lado al principio de legalidad, tal como lo disponen los artículos 82 y 226 de la Constitución.

Esta medida cautelar se la considera impertinente, ya que al ser esta de carácter provisional, no se deja clara la situación que ocurre cuando el juez de garantías penales levanta dicha medida mientras que el órgano administrativo de control ha sancionado al ente ficticio, provocando de esta manera un perjuicio irreparable al procesado, toda vez que dentro de un proceso penal se habrá impuesto una sanción administrativa.

El panorama jurídico se agrava en el supuesto de que la sanción administrativa sea una multa, una disolución y liquidación o la clausura de algún establecimiento; cabe mencionar que dichas sanciones son a la vez penas, por lo que en el evento de dictarse sentencia dentro de un proceso penal, la pena que fue impuesta y cumplida será como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Se debe tener presente que la norma penal también expresa que la orden de intervención tiene prelación, es decir, prioridad o preferencia sobre cualquier otro procedimiento de carácter administrativo que se haya dado inicio, incluso, con anterioridad a la vigencia de la medida.

Como podemos observar es por demás evidente la visible confusión que se presenta entre el Derecho Penal y Derecho Administrativo sancionador, ya que el órgano de control, al iniciar previamente un procedimiento de carácter administrativo, lo habrá realizado en virtud de existir una causal, causal que dicho sea de paso, será ajena a la esfera del Derecho Penal, por lo que nos resulta totalmente incomprensible que se invada el ejercicio de competencias que han sido concedidas previamente por la Constitución y la ley y que adicionalmente se permita actuar a un órgano público sin tener competencia para ello. Finalmente debemos mencionar que la intervención se suspende solo mediante informe previo del interventor.

3.- La Ley de Compañías indica de manera expresa los casos en los que procede la aplicación de una intervención por parte de la Superintendencia correspondiente, sin embargo, en ninguno de ellos se establece que el organismo de control pueda hacer uso

de dicha facultad porque así lo ordena un juez, según se infiere de lo expresa el contenido del artículo 354 de la Ley anteriormente mencionada.

4.- La institución jurídica de la intervención, es una medida de control que corresponde de manera expresa al ámbito del Derecho Societario y no forma parte de otros ámbitos de control administrativo como sucede con la Superintendencia de Bancos y Seguros, Superintendencia de Control de Poder del Mercado y la Contraloría General del Estado, así como otros organismos cuyas leyes hacen referencia solo al procedimiento administrativo de sanción.

5.- En lo que respecta a materia ambiental tampoco existe la figura societaria de la intervención, sino sanciones de carácter administrativo previo la iniciación de un proceso, independientemente del establecimiento de medidas administrativas, tales como, el decomiso y la regularización de autorizaciones, estudios y evaluaciones y permisos, según lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Gestión Ambiental.

6.- La única medida cautelar aplicable, sería, en consecuencia, la suspensión temporal de actividades de la persona jurídica, ya que no implica alguna pena, aunque podría ocurrir que la mencionada suspensión haya sido previamente ordenada por un ente público competente para el efecto, situación en la que dicha medida no tendría lugar.

5. Responsabilidad penal de la empresa y la actuación en nombre de otro

En el artículo 31 del Código Penal español, el cual fue reformado en el año 2010, se establece la responsabilidad penal en la que puede incurrir una persona, natural o física, siempre y cuando actúe en nombre o representación de una persona jurídica o, de “otro”.

Se realiza esta referencia, en virtud de que nuestro artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal, contempla esta posibilidad, incluso a medias, ya que como lo ha mencionado la doctrina española, no debería estar contemplada en la responsabilidad penal empresarial, sino en la esfera de la responsabilidad penal individual.

Nuestro legislador, considera que el ente ficticio debe ser responsable, por los delitos cometidos entre otros, por sus apoderados, mandatarios, representantes legales o convencionales y hasta por terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en actividades de la empresa; lo cual es erróneo, ya que las conductas contrarias a Derecho producidas en el ámbito organizativo no suelen responder, por regla general, a conductas delictivas aisladas de una persona, sino a varias conductas y de diversas personas (que forman parte de la empresa).

Según el criterio del profesor español Rodríguez Ramos, se deberían considerar responsables, a los directivos de la persona jurídica que ha sido afectada y en tal caso, a los subordinados –en casos excepcionales-; ya que la valoración penal procede cuando, en primer lugar, las actividades y formas de actuar de la empresa se consideran penalmente relevantes (defecto de organización) y, en segundo lugar, éste defecto de organización se puede atribuir a los directivos como conductas propias, siguiendo el orden de atribución de responsabilidad (Rodríguez Ramos, 2011).

Por lo expresado, compartimos el criterio doctrinario y de la jurisprudencia española, respecto de que no es suficiente sancionar a una persona, por el simple hecho de ocupar un determinado cargo o tener una vinculación con la persona jurídica utilizada para delinquir, ya que deberá existir una determinada actuación de la persona física para que pueda considerarse en alguna de las categorías de responsables, según los diferentes criterios de participación criminal, tomando en cuenta que a partir del 10 de agosto del 2014, los partícipes de la infracción en el Ecuador, serán sólo el autor (en sus diversas modalidades) y el cómplice.

Los órganos de la jurisdicción penal del Ecuador, deben tener presente que se ha incorporado al sistema penal el principio del *societas delinquere potest* y la responsabilidad dual de la persona jurídica con la de la persona natural, y que no existirá responsabilidad penal de la persona natural si es que no existe una conexión verificada de su acción. Particular al que se hace referencia, dado que el inciso segundo del artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal, tan sólo se refiere a la persona jurídica en los siguientes términos: “La responsabilidad de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito.”

En otras palabras, no será lícito atribuir una responsabilidad a la empresa o a su representante, si no se tiene certeza del verdadero autor del delito, ni tampoco vincular a una persona natural con la conducta empresarial, por el hecho de pertenecer a la persona jurídica o actuar a su nombre. El artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal nos indica los niveles de participación criminal y el rol de cada uno de los sujetos activos del delito empresarial.

6. Responsabilidad Penal de los directivos, representantes, subordinados de la persona jurídica y la participación de los mandos intermedios

a) De los directivos y representantes

La determinación de la responsabilidad individual de quienes conforman una empresa, tiene importancia debido a los diferentes niveles de dirección, administración, y de operaciones dentro de la empresa, en los que se puede desarrollar un sistema delictual con el propósito de permitir la impunidad de un ilícito, precisamente por la mezcla de roles e interacción de los varios y distintos órganos de la persona jurídica.

No se presenta un problema de imputación penal cuando los miembros del Consejo de Administración deciden adecuar su conducta a un tipo penal, sin embargo, el problema puede surgir cuando alguno o algunos de los integrantes del órgano colegiado no han intervenido en una toma de decisión determinada.

En el caso de relaciones horizontales propias de los directivos que se encuentran en el mismo nivel, en donde existiría, el principio de confianza, la doctrina mayoritaria lo determina como una relación en la que se debe obrar conforme a Derecho en el respectivo ámbito de organización, teniendo como punto de partida, el criterio de que los demás miembros cumplirán de forma adecuada el rol que les corresponde (Maraver Gómez, 2009).

Según el profesor Silva Sánchez, cuando nos encontramos frente a miembros de un Consejo de Administración que no tiene un superior jerárquico que supervise su gestión, sí se evidenciaría un deber de garante recíproca, es decir, aunque los miembros no tendrían responsabilidad cuando adquieren conocimiento de la comisión de un delito

por parte de alguno de los miembros, siempre que se verifique que, teniendo capacidad para evitarlo, no lo hacen. Por lo que va a existir la posibilidad de imputar al miembro del órgano colegiado por un resultado dañoso, ya que teniendo responsabilidad por dominio de organización, no cumplió su compromiso de actuar para evitar un riesgo o un resultado lesivo (Silva Sánchez J. , 1997).

El profesor Bacigalupo, señala que sí existe la obligación del miembro del Consejo de Administración de vigilar que otros miembros no distraigan, verbigracia, el recurso económico de la sociedad, rol que viene dado por las modernas exigencias del Derecho Mercantil contable, las recomendaciones establecidas en el Código Unificado del buen Gobierno Corporativo y los valores de la cultura empresarial actual (Bacigalupo Zapater, 2005).

Existen diversos criterios que apoyan el hecho de que los miembros del Consejo de Administración- que en efecto ejercen funciones de gestión y dirección- adquieran un compromiso de actuar como una barrera de contención ante la presencia de determinados riesgos.

b) De los subordinados

En cuanto a la responsabilidad penal de los subordinados que ejecutarán lo acordado por el Consejo de Administración y que serán quienes se conviertan en los autores materiales del delito, existen diversos criterios que concuerdan en excluir de la responsabilidad penal siempre que el subordinado al cumplir las órdenes emitidas por el superior jerárquico, éste no haya tenido conocimiento de su conducta ilícita pese a que con su conducta se ha realizado la lesión de un bien jurídico.

El profesor Schünemann, señala que se debe individualizar al órgano ejecutor desde un punto de vista de la división de trabajo y funcionamiento empresarial, en donde el subordinado que lleva realiza actos de ejecución, muchas veces, no tiene capacidad suficiente y real para oponerse o resistirse respecto a sus superiores y/o de las decisiones contrarias a Derecho por parte del Consejo u órgano de decisión (Schünemann, 1988).

El jurista Jesús Silva Sánchez señala que el subordinado, al no ser un actor principal del hecho ni tener un rol delictivo, su conducta es irrelevante para el poder sancionador del Estado, a pesar de que su acción sea la que haga efectivo el tipo penal correspondiente (Silva Sánchez J. , 2001).

El profesor García Caverro, orienta sus explicaciones respecto a que no se debe sancionar la conducta del subordinado, tomando en cuenta que éste no tendrá pena, ni aún en el caso de haber tenido pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta; en cuanto a este criterio lo consideramos como extremo, debido a que el conocimiento de la ilicitud de una conducta, obliga a una consideración más cuidadosa en cuanto al rol que asume el subordinado, pese a que la esfera de organización de la empresa se encuentre a cargo de otros (García Caverro P. , 2014).

Existen autores como Claus Roxin, Martínez-Buján Pérez, Núñez Castaño y Pérez Cepeda, quienes consideran que el subordinado si debe responder por su conducta, ya que su participación se presentará como un caso de autoría material, en especial cuando el tercero está totalmente consciente de que la orden que ejecuta, es de carácter delictivo.

Se debe tener presente que la responsabilidad de los miembros de un Consejo de Administración, surge en el momento en el que se comience a ejecutar la decisión previamente acordada, y lo que procederá es analizar el grado de participación de los directivos para así determinar si deben responder como coautores directos, coautores mediatos, instigadores o simples partícipes de los ejecutores de la decisión, tomando en cuenta que en la estructura empresarial son los trabajadores quienes normalmente son los que ejecutan las decisiones de los directivos, pero esta circunstancia, no tiene por qué fundamentar su responsabilidad penal.

c) De los subordinados que deciden cometer un delito y su imputación a los directivos

Otro escenario que se puede presentar respecto a los subordinados en la empresa, es cuando son ellos (los subordinados) quienes deciden cometer una conducta delictiva

y a su vez, dicha conducta contraria al Derecho puede ser imputada a los directivos del Consejo Administrativo de la persona jurídica.

Sin embargo, a pesar de los diversos criterios doctrinales respecto a la aplicación de la autoría y la participación activa, concordamos con el criterio del profesor español Eduardo Demetrio Crespo, en lo relacionado con la modalidad de la comisión por omisión de la cúspide de la persona jurídica. Resalta la imputación de responsabilidad por omisión impropia a los directivos, por no evitar la comisión de hechos ilícitos realizados por sus empleados.

El profesor español Demetrio Crespo citando el precepto normativo del artículo 31 del Código Penal español, dice: “(...) en la medida en que viene a reconocer responsabilidad penal directa a la persona jurídica no sólo cuando las personas físicas que ostentan un poder de dirección cometen un delito por cuenta o en provecho de la persona jurídica, sino además, cuando el delito lo cometen los subordinados de dichas personas físicas en el ejercicio de las actividades sociales, también por cuenta y en provecho de la persona jurídica, por no haberse ejercido sobre ellos el debido control” (Demetrio Crespo, 2008).

El profesor español expresa que como presupuesto jurídico esencial, radica en comprender que la posición de los órganos de dirección y decisión, no implica la obligación de evitar cualquier conducta ilícita cometida en la empresa, sino solo de los delitos que se relacionan con las actividades de la persona jurídica, actividades de las que su Consejo de Administración debe contar con el suficiente información, para cumplir con su obligación de contención de las fuentes de peligro.

Recordemos que la teoría de la posición de garante, surge por la necesaria observancia del ordenamiento extrapenal que regula el ámbito societario y empresarial; existe una propuesta doctrinal por parte de Gimbernat Ordeig, quien manifiesta que solo habrá un delito de comisión por omisión, cuando quien está obligado a vigilar las posibles situaciones de peligro preexistentes, renuncia a la adopción de medidas de precaución y control que, o bien lo habrían mantenido dentro del riesgo permitido, o lo habrían al menos, reducido (Gimbernat Ordeig, 2001).

En consecuencia, el deber de garantía de los empresarios, al tener como límite de actuación las regulaciones de la normativa mercantil y societaria, así como por el estatuto de la empresa, necesitará también, para considerarse inobservado y tener así relevancia penal, contar el elemento subjetivo del injusto, que no viene dado por la mera infracción de un deber, sino por el dominio, es decir, de su contribución al hecho (evitar un resultado).

d) La participación de los mandos intermedios

Son justamente los mandos intermedios quienes están a cargo de transmitir a los subordinados la orden delictiva que nace del Consejo de Administración de la empresa; este es un planteamiento que no encuentra unanimidad en la doctrina respecto a su grado participación criminal, por lo que se requiere determinar la forma en cómo el mando intermedio puede y/o debe emitir la orden al ejecutor (Jiménez Bernales, 2013).

Debemos tener en cuenta que si la participación de los mandos intermedios en la empresa es secundaria e indirecta, es decir, si lo excluimos de la escena del delito y el ilícito o delito se comete de todas formas pero con una mayor grado de dificultad, responderá en el grado de participación criminal de cómplice.

Pero si el rol de los mandos intermedios es necesario y determinante para que el delito se lleve a cabo, por tanto, está encargado de transmitir las órdenes e incluso la capacidad de interrumpir dicha orden, podría ser considerado como un cooperador necesario de la infracción, bajo el régimen normativo español y, en el caso de la normativa penal ecuatoriana podríamos considerar que responderá en el grado de autor mediato.

La profesora española Ana Pérez Cepeda propone que el mando intermedio en la persona jurídica o empresa responda con en el grado de cooperador necesario cuando tenga una capacidad de decisión respecto a poder o no interrumpir la transmisión de la orden emitida desde la cúspide empresarial (Pérez Cepeda, 1997).

Expresa que si no se posee de este poder de decisión, su responsabilidad debería ser atribuida como a una simple complicidad; sin embargo, es muy importante tomar en

cuenta que mientras los mandos intermedios más se acerquen al órgano de decisión, su conducta le será más reprochable a la del ejecutor inmediato y no podría ser calificada de un mero ayudante indirecto, sino de un cooperador necesario, tal como lo señala el artículo 28 b) del Código Penal español.

Realizando una comparación entre la normativa penal española y el Código Orgánico Integral Penal, específicamente en su artículo 42 que comprende las varias modalidades que el legislador ecuatoriano señala como autoría mediata, no existe una figura similar que permita explicar la participación del mando intermedio.

Se debe tener en cuenta que autores mediatos son:

1) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión. Quien transmite la idea ilícita de los directivos, no está incitando, persuadiendo, estimulando, provocando o impulsando, ni tampoco le aconseja al subordinado que ejecute la orden. Lo que hace es servir de puente entre la idea delictiva y su puesta en marcha.

2) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto. El mando intermedio no ordena al subordinado que ejecute lo planificado y ordenado por el Consejo de Administración, como se indicó anteriormente, ese mando intermedio sirve de puente y le hace saber la decisión de la empresa.

3) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin. Tampoco el que transmite la orden ejerce una coacción directa sobre el subordinado, ya que la idea delictiva nace de los órganos de decisión de la empresa.

d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva. Esta modalidad de autoría mediata, será la que fundamente la responsabilidad penal del Consejo de Administración y no del mando intermedio, que tiene como único objetivo

el de transmitir la idea (idea que no fue creada por el mando intermedio) a los subordinados de la empresa.

Luego de las explicaciones respecto de la imputación a los integrantes de una empresa, en concordancia con las normas del Código Orgánico Integral Penal, se considera una participación criminal empresarial enfocada a la responsabilidad en calidad de coautor del directivo de la empresa en base a la autoría material del subordinado quien es considerado el ejecutor.

Existen varios argumentos jurídicos que otorgan sustento a esta responsabilidad, a continuación citamos los siguientes:

a) El profesor Günther Jakobs señala que la comisión de un hecho no necesita su realización directa, por lo que la coautoría del dirigente no exige la proximidad al elemento formal del tipo penal, dado que en la coautoría, el dominio del hecho comprenderá tanto a la cooperación física como la psíquica, ya que se debe considerar las acciones como un “todo” (Jakobs, 2010).

En consecuencia, deberán responder tanto quien emite la orden como el que la ejecuta, en un mismo nivel de responsabilidad. Hay que recordar que existe también dominio del hecho, desde la propia decisión de realizar la conducta ilícita.

b) El profesor Jescheck señala que la decisión sobre la realización del hecho se da por el motivo de pertenecer a la organización. El director responderá en calidad de coautor, debido a que ha sido parte necesaria para la ejecución global del plan delictivo (Jescheck, 2010).

e) El profesor Otto considera que tanto el dirigente como el ejecutor son coautores, porque todos llevan a cabo un hecho en común: el dirigente emite la orden y el autor, ejecuta la disposición del superior (Otto, 2002).

f) El profesor Maurach señala que existe coautoría debido a la división de trabajo, en el que cada agente tiene el dominio del hecho respecto a la totalidad de la conducta delictiva; por lo que no se considera necesario que todos los elementos típicos

sean realizados por todos los sujetos, será suficiente que realicen acciones necesarias para que el tipo se configure. Se considera importante es la participación en un hecho colectivo (Maurach, 1995).

g) Finalmente, el profesor Ferré Olivé indica que se debe atender al dominio del hecho y, si el directivo ha realizado una aportación que domina funcionalmente la conducta ilícita, deberá responder en calidad de coautor (Ferré Olivé, 1999).

El artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal concuerda con los criterios doctrinales citados, tomando en consideración lo siguiente:

1) Respecto al Consejo de Administración que es donde nace el plan ilícito, son autores mediatos, ya que ordenan la comisión del delito valiéndose de otras personas, pudiendo ser estas imputables o no, a través de una orden o cualquier otro medio ilícito de forma directa o indirecta; así como por el abuso de su autoridad, que favorece o contribuye para que obliguen a una tercera persona a cometer el delito, tomando en cuenta que no puede considerarse como irresistible la fuerza empleada con dicha finalidad; y, el literal d), del numeral 2, que señala como un tipo de autoría mediata a quienes ejerzan un poder de mando dentro de la organización delictiva.

2) Los subordinados, quienes con conciencia y voluntad ejecutan el plan ilícito que surgió de la cúspide empresarial, van a responder en calidad de autores directos, ya que son quienes ejecutan la infracción de forma inmediata.

3) Entre los directivos de la persona jurídica y los subordinados, se verificará la figura de la coautoría, que el numeral 3 del artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal la define como: “Quienes coadyuvan a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción.”

4) En el caso de que los subordinados sean quienes cometan el delito y los directivos de la empresa o persona jurídica no tomaron las medidas para evitar la comisión del delito, se aplicará en los miembros del consejo de administración la figura de la autoría directa, según el literal a), del numeral 1 del artículo 42 del Código

Orgánico Integral Penal, que indica lo siguiente: “Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.”

Conclusiones

- Sin lugar a dudas, la actividad que generan las empresas o personas jurídicas son fuente generadora de riesgos penalmente relevantes y que por su medio se pueden provocar daños a los bienes jurídicos de terceros. Estos delitos son cometidos por las personas físicas o naturales que forman parte de una estructura empresarial y que se aprovechan de un defecto de organización de la empresa para de esta forma poder cometer una conducta ilícita.
- Justamente, dicho defecto de organización se produce como efecto de una falta de control interno en la empresa, aquella indebida organización es lo que ocasiona que en la persona surja la idea de cometer infracciones en beneficio propio o de la persona jurídica, aprovechando la estructura de la empresa para camuflar su acción delictuosa.
- Para combatir estas inconductas dentro de la actividad empresarial, se debe autoregular, es decir, crear y desarrollar normas de conducta interna, en las que se determine cuales son las conductas permitidas o prohibidas y establecer las sanciones que correspondan.
- Cuando se ha violentado la norma penal, corresponde identificar a los responsables del delito realizando un análisis de conductas que no deben enfocados en comportamientos delictivos unificados y complejos. Para esto, de forma previa, corresponde establecer el funcionamiento de una determinada organización empresarial.
- En las organizaciones se produce una división de funciones según la especialidad, donde se crean departamentos o áreas para realizar las distintas actividades de la Compañía. Estas áreas se encuentran comunicadas por relaciones horizontales y verticales. Las relaciones horizontales tienen como base la idea de igualdad y autonomía, mientras que las relaciones verticales se rigen según la jerarquía que se

presenta entre un superior y un subordinado, que son quienes ejecutan las órdenes de la cúspide empresarial.

- Las personas jurídicas con el propósito de evitar la comisión de infracciones y para determinar el grado de responsabilidad penal de quienes han intervenido en la comisión del delito empresarial, deben crear y desarrollar programas de cumplimiento empresarial con el propósito de vigilar, prevenir, controlar, proporcionar criterios, directrices y competencias para poder atribuir a la organización empresarial y a sus integrantes que hayan violentado la norma penal al haber adecuado su conducta al tipo descrito una responsabilidad penal.

Bibliografía

Araujo Granda, P. (2014). *La Nueva Teoría del Delito Económico y Empresarial en Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y publicaciones.

Bacigalupo Zapater, E. (2005). *Teoría de la pena y responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Madrid: Marcial Pons.

Bacigalupo, E. (2004). *la Responsabilidad penal y sancionatoria de las personas jurídicas en el Derecho europeo en Derecho penal económico*. buenos Aires: Hammurabi.

Bodero, E. (2010). *Teoría Económica de la Delincuencia*. Guayaquil: Ateneo Jurídico.

Ceballos, E. M. (2010). La responsabilidad penal en estructuras jerárquicamente organizadas y complejas. En J. Z. Espinar, E. M. Ceballos, & E. P. Alonso, *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas y otros estudios de Derecho Penal* (págs. 58, 59). Lima: Grijley.

Cesano, J. D. (2005). *La responsabilidad penal de la persona jurídica en los artículos 2 y 4 del Protocolo de Defensa de la Competencia del Mercosur*. Lima: Ara Editores.

Demetrio Crespo, E. (2008). *Sobre la posición de garante del empresario por la no evitación de delitos cometidos por sus empleados*. Madrid: Colex.

García Cavero, P. (2014). *Derecho Penal Económico, Parte General*. Lima: Jurista Editores.

García Cavero, P. (2014). *La imputación jurídico penal a los miembros de la empresa por delitos de dominio cometidos desde la empresa*. Lima: Centro de Investigación Interdisciplinaria.

García, P. (2008). *La persona jurídica en el Derecho penal*. Lima: Grijley.

Gimbernat Ordeig, E. (2001). *Omisión impropia e incremento del riesgo en el derecho penal de la empresa*. Madrid: ADPCP.

- Gómez-Jara, C. (2006). *La responsabilidad penal de las empresas en los EE.UU.* Madrid: Universitaria Ramón Areces.
- Hassemer, W. (1999). *Persona, mundo y responsabilidad: Bases para una teoría de la imputación en el Derecho penal.* Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Hernández Quintero, H. (2008). Apuntes sobre las responsabilidad penal (imprudente) de los directivos de la empresa. *Revista de Estudios de la Justicia* , 10.
- Jakobs, G. (2010). *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación.* Madrid: Marcial Pons.
- Jescheck, H. (2010). *Tratado de derecho Penal, Parte General.* Granada: Comares.
- Jiménez Bernales, J. (2013). *Responsabilidad Penal Individual en Organizaciones Empresariales.* Lima: Jurista Editores.
- Maraver Gómez, M. (2009). *El principio de confianza en Derecho Penal. Un estudio sobre la aplicación del principio de autoresponsabilidad en la teoría de la imputación objetiva.* Madrid: Civitas.
- Nieto Martín, A. (2008). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Esquema de un modelo de responsabilidad penal en cuestiones actuales de Derecho Penal Económico.* Madrid: Colex.
- Otto, H. (2002). *Grundkurs Strafrecht, Die einzelnen Delikte.* Berlín: Marginal.
- Pérez Cepeda, A. (1997). *La responsabilidad de los administradores de las sociedades: criterios de atribución.* Barcelona: CEDEC.
- Ramón Ribas, E. (2009). *Las personas jurídicas en el derecho penal.* Granada: Comares.
- Rodríguez Ramos, L. (2011). *Código penal concordado y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias.* Madrid: La Ley.
- Schünemann, B. (1988). *Cuestiones básicas de dogmática jurídico penal y de política criminal acerca de la criminalidad de la empresa.* Madrid: ADPCP.
- Silva Sánchez, J. (1997). *Criterios de asignación de responsabilidad en estructuras jerárquicas.* Madrid: CGPJ.
- Silva Sánchez, J. (2001). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del art. 129 del Código Penal.* Madrid: CGPJ.
- Tiedemann, K. (2007). *Derecho Penal y nuevas formas de criminalidad.* Lima: Grijley.
- Tiedemann, K. (2004). *El Derecho penal económico en la Unión Europea.* Castilla - La Mancha: Ediciones de la Universidad Castilla - La Mancha.
- Vervaele, J. (2005). *La responsabilidad penal de y en el seno de la persona jurídica en Holanda.* Lima: Ara Editores.

Zugaldía E., J. (2010). La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, problemas generales y su tratamiento en el Derecho Penal español. En J. Z. Espinar, E. M. Ceballos, & E. P. Alonso, *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas y otros estudios de Derecho penal* (págs. 27, 28). Lima: Grijley.

Zugaldía Espinar, J. (2013). *La Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Zugaldía Espinar, J. (2010). La responsabilidad de las personas jurídicas, problemas generales y su tratamiento en el Derecho Penal español. En J. Z. Espinar, E. M. Ceballos, & E. P. Alonso, *La responsabilidad criminal del las personas jurídicas y otros estudios de Derecho Penal* (págs. 25,26). Lima: Grijley.